



## **LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

### **NOTA A FALLO - CUESTIONES DE GÉNERO**

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa.”

CSJ1128/2016/RH1 (29/10/2020)

Romina Angélica Paola Andrade Sánchez

DNI N°19.099.087

Abogacía

2023

## Sumario

I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. La postura de la autora. - VI. Conclusión. - VII. Bibliografía

### I. Introducción

Según la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el principio de no discriminación implica que todos los seres humanos somos libres e iguales en cuanto a dignidad y a derechos se trata; los que pueden ser invocados sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Amén de ello, en el fallo analizado en la presente nota a fallo, la actora interpone una demanda en contra de un decreto provincial puesto que el mismo le genera un perjuicio económico. Dicho perjuicio está fundado exclusivamente en la desigualdad y en la discriminación a la mujer a pesar de que es el propio Estado quien debe velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en los tratados internacionales. Además, con esta situación queda a la vista que aún existe normativa vigente que no se adecúa a la supremacía de la Constitución Nacional y sus tratados.

En el presente se analiza el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”<sup>1</sup>. Allí, la Corte deja sin efecto una sentencia en la que se ven menoscabados los derechos de la mujer a través de una norma que la excluye de los beneficios de seguridad social en función del sexo, esto viene a contrariar - tal como se mencionó precedentemente- los compromisos asumidos por el Estado a través de los principios y tratados internacionales en materia de perspectiva de género.

Respecto de esta última, se trata de una herramienta utilizada para analizar situaciones en las que se genera desigualdades a través de los roles definidos por la sociedad en función de las diferencias de género femenino-masculino.

---

<sup>1</sup> Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa. CSJ1128/2016/RH1.

En este caso se observa un *problema jurídico axiológico*. Este tipo de problemas sobreviene en aquellas situaciones en las que existe un conflicto entre una regla y un principio, donde una de las propiedades relevantes de la regla vulnera alguno de los principios fundamentales, generando una contradicción (Dworkin, 2004). El mencionado problema jurídico se manifiesta en el conflicto de una norma -decreto provincial- y el principio de igualdad reconocido constitucionalmente. Así, la Corte debió ponderar a los mencionados y definir cuál sería pertinente aplicar en este caso concreto. Al parecer, esta norma presenta dentro de sus propiedades relevantes un trato discriminatorio en función del sexo, lo que vulnera el principio de igualdad y las convenciones y tratados internacionales con jerarquía constitucional. Por lo que la Corte, al momento de decidir se inclinó por aplicar estos últimos.

Así, es posible afirmar que tanto el fallo objeto de la presente como este análisis en sí mismo gozan de gran trascendencia atento a que de ellos emerge la importancia de juzgar con perspectiva de género ya que según la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación con contra la Mujer (1985), esto garantiza la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

En este caso, la Sra. Miriam Vázquez, quien es docente, se vio afectada en el cobro de las asignaciones familiares por una normativa del Consejo Provincial de Educación. El impedimento al que se hace referencia se da porque el salario de su cónyuge excedía el monto permitido para acceder a ella, sin embargo, cuando la situación se invierte y es el salario de la mujer el que excede dicho monto el cónyuge varón podría cobrarla sin ningún impedimento generando un trato discriminatorio basado exclusivamente en función del sexo.

La actora presentó el requerimiento de pago ante el Consejo Provincial de Educación: Al respecto, el organismo se expidió en forma negativa quedando así la vía administrativa agotada. Esto permitió que se inicie la demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de instancia única, el que rechazó la demanda entendiendo que la actora no tenía derecho a cobrar las asignaciones porque el salario de su cónyuge superaba el monto establecido en la ley 24.714, que los arts. de los decretos en conflicto fueron dictados

en función de la emergencia económica y en el marco de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo. En cuanto al reclamo por inconstitucionalidad sostuvo que ya había antecedentes sobre el mismo asunto y citó el caso Adamini<sup>2</sup> para reafirmar su postura.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal, y su denegatoria dio origen a la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia que hace lugar a la queja. Así, la CSJN declara procedente el recurso extraordinario y que se deje sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia**

En el caso que se encuentra en estudio los jueces de la Corte Suprema de Justicia remiten su decisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del procurador fiscal en función de brevedad, quien basándose en la doctrina de la arbitrariedad considera que la sentencia no brinda una correcta solución al litigio por abordar agravios diferentes a los citados por la recurrente. Además, consideró que se evitó tratar el planteo de inconstitucionalidad por tratarse de normas que resultan discriminatorias hacia las mujeres.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad se consideró que debió de analizarse la vulneración del derecho a la igualdad y de no discriminación, que se encuentra regulado en el art.16 de nuestra Constitución<sup>3</sup> y en las normas internacionales de derechos humanos. Esto así, sin dejar de contemplar que se encuentra dentro de una *categoría sospechosa* como es el sexo, sujeta a la aplicación del test de escrutinio estricto. El Dr. Rosenkrantz en este punto vota en disidencia.

Por último, según surge del texto del fallo, se refiere a que el tribunal local, omitió pronunciarse sobre derechos fundados en normas de carácter federal introducidas con la promoción de la demanda. Por lo que la decisión del caso federal no emana del superior tribunal de la causa. Este punto cuenta con el voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz y el Dr. Lorenzetti.

---

<sup>2</sup> CSJN, Adamini Juan Carlos c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo 323:2409 14/09/2000)

<sup>3</sup> Constitución de la Nación Argentina (1994) Artículo 16 “Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. 1ª ed. Buenos Aires. Infojus, (2013).

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para comenzar a combatir la desigualdad de las mujeres, los Estados debieron generar convenciones de carácter internacional en los cuales se comprometían a adecuar su legislación interna adoptando medidas positivas con el fin de evitar que por su género las mujeres no alcanzaran a gozar de sus derechos humanos básicos (Medina, 2018). Desde ese punto de partida, se observa la importancia de analizar fallos como este en donde los magistrados al momento de emitir una sentencia lo hagan con perspectiva de género, dado que son ellos los encargados de concretar el derecho a la igualdad como mandato derivado de instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales, comprendiendo además que son los responsables del cambio en el diseño y en la ejecución del proyecto de vida de las personas (Herrán, 2022).

A estos efectos, resulta provechoso el fallo del Tribunal Superior de Justicia Sala Electoral y de Comp. Originaria del (año 2018) en los autos caratulados “O., A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN”, en el que el Tribunal resolvió haciendo lugar a la apelación realizada por la actora en relación a una resolución de APROSS que establece la exclusión del tratamiento de fertilidad asistida a las mujeres que tengan hijos biológicos, situación esta que no rige para los hombres. Esto deja en evidencia una distinción basada en el sexo que no está debidamente justificada, lo que genera una vulneración del principio de igualdad.

Ahora bien, para aplicar la perspectiva de género a un caso, según Herrán (2022, párr.13), es necesaria “la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas”. En esta misma línea de ideas, el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II (Año 2014) “BORDA, ERICA c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG SOCIAL DE LA NACIÓN” la jueza de cámara señaló la Recomendación General Nro. 28 de la CEDAW, la que enuncia que los Estados Partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer ni por acción ni por omisión; y además están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer,

independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados.

Por otra parte, también resulta provechoso a los fines de la presente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014) en los autos caratulados “SISNERO, MIRTHA GRACIELA Y OTROS c/ TADELVA S.R.L. Y OTROS s/ AMPARO”. Allí se hizo lugar al pedido de la actora, quien alegó discriminación y violación del derecho de igualdad en virtud de la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo como chofer, pese a haber cumplido con los requisitos de idoneidad.

Del mismo modo, en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en “PEREYRA, SANDRA MARCELA vs. POPOWSKY, KARINA Y OTRO s/ DESPIDO (23/05/2022), se expuso que la obligación de transitar una instancia administrativa, impuesta a los/as trabajadores/as de casas particulares implica una mal disimulada discriminación legal en perjuicio de las mujeres o una discriminación indirecta. De esta manera, la jurisprudencia antecedente de esta nota a fallo deja manifiesto que la discriminación hacia la mujer atraviesa todas las áreas de la sociedad y ramas del derecho, situación que también se evidencia en el fallo objeto de la presente.

La perspectiva de género “debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso” (Rearte y Herrán, 2020, párr. 31) para esto los jueces deben tener en cuenta las denominadas categorías sospechosas que a través de una herramienta fundamental como el test de escrutinio de nivel estricto que “constituye un método de análisis que garantiza la efectiva realización del derecho de igualdad” (Treacy, 2011, pág. 181). Este test consiste en someter a evaluación normas que pueden contener tratos diferenciados y específicos y que, si bien estas normas en sí no son discriminatorias, cuando vulneran los derechos de grupos diferenciados por ejemplo por el sexo, es ahí donde se violenta el derecho a la no discriminación, y colisiona con los principios de la constitución nacional y los tratados internacionales (Vazquez,2018).

## V. La postura de la autora

La sentencia emitida por la CSJN en el fallo Vázquez<sup>4</sup>, que tenemos bajo análisis nos demuestra que juzgar con perspectiva de género no debe resguardar solamente los derechos de la mujer en situaciones de violencia de género, sino que también lo debe hacer en pos del derecho a la igualdad y que a su vez, este no se vea vulnerado por una ley o por un acto administrativo que puede violentar el derecho a la no discriminación, situación que se considera que la Corte ha logrado interpretar de manera correcta comprendiendo que “la desigualdad de la mujer en relación al hombre, que fue construida a partir de patrones socioculturales, da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos” (Rearte y Herrán, 2020, párr. 22). Además, es importante destacar que a pesar de la existencia de normativa que trata de subsanar las diferencias que durante años han menoscabado los derechos de las mujeres.

Por más que nos llene de vergüenza admitirlo, hay muchos seres humanos en todos los estratos sociales que no respetan el paradigma de igualdad de géneros y violan los derechos humanos de las mujeres en formas constantes, continuas e impunes, con el agravante que a veces lo hacen desde el mismo Estado. De allí la necesaria intervención de la Justicia (Medina, 2018, pág. 3).

Por lo dicho, se considera que en este fallo los jueces de la Corte Suprema han resuelto de manera acertada el problema jurídico que, como se mencionó precedentemente es de tipo axiológico, situación que se da cuando una norma de menor jerarquía viola principios fundamentales de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. En este caso, la norma en conflicto genera para la actora además de un perjuicio económico una situación de discriminación y en consecuencia una relación desigual de poder.

Por todo lo expuesto anteriormente se considera necesario que los magistrados a la hora de emitir sus sentencias tengan en cuenta los principios de razonabilidad y de no discriminación y, a su vez, estén atentos a las categorías sospechosas para aplicar las herramientas necesarias como el ya mencionado test de escrutinio estricto para así lograr una sentencia acorde a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales.

---

<sup>4</sup> Ob. cit., pág.1

## **VI. Conclusión**

En la presente nota a fallo se analiza la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”. Allí queda expuesta la importancia de considerar la perspectiva de género en el momento en que los jueces dictan sentencia. Se entiende, además, que este concepto no solo es utilizado en casos de violencia sino también en situaciones tan arraigadas y cotidianas como lo son la discriminación a las mujeres en los distintos ámbitos e instituciones, tanto públicos como privados.

En este caso, la mayoría de los jueces de la Corte resolvieron fallar con perspectiva de género utilizando herramientas como el test de escrutinio estricto en favor de la actora considerando que el decreto emitido por el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz es discriminatorio por contener un requerimiento basado exclusivamente en el sexo, situación que viene a contrariar el principio de igualdad que resguarda nuestra Constitución Nacional y que, además, viola el principio de no discriminación hacia la mujer reconocido en los tratados internacionales.

Por lo expuesto, puede afirmarse que resulta de inmenso valor jurídico el análisis de fallos como este, en el que se ha utilizado la perspectiva de género como herramienta fundamental para los jueces. Esto es así debido a que esta herramienta permite resolver, de manera justa, situaciones en que las mujeres quedan vulnerables frente a leyes, resoluciones o normas, que están basadas en estereotipos y generan obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

Cuando es el propio Estado quien vulnera los derechos de las mujeres, la perspectiva de género se torna una herramienta fundamental para garantizar la plenitud en el ejercicio de los derechos adquiridos por las mujeres.

## **VII. Bibliografía**

### **i. Doctrina**

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel

Herrán, M. (2022) Juzgar con perspectiva de género: El camino hacia la igualdad real y la equidad. Disponible en: [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF220018.

Medina, G. (2018.). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Rearte, P. y Herrán M. (2020). Sin perspectiva de género, no hay justicia. Disponible en: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), DC2B69 Id SAIJ: DACF210220 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar).

Treacy, G. (2011) Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. Lecciones y Ensayos, nro. 89. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad.pdf>

Vazquez, D. (2018). Test de razonabilidad de derechos humanos: instrucciones para armar, segunda reimpresión. Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

### **ii. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina. Ley N°24.430 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1994) 1ª ed. Buenos Aires: Infojus, (2013)

Ley N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1985)

### **iii. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Adamini Juan Carlos c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo” 323:2409 (14/09/2000).

Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados “SISNERO, MIRTHA GRACIELA Y OTROS c/ TADELVA S.R.L. Y OTROS s/ AMPARO” (2014).

Tribunal Superior de Justicia Sala Electoral y de Comp. Originaria. O., A. F. Y OTRO c/APROSS- AMPARO (LEY 4915) RECURSO DE APELACIÓN (27/02/2018).

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II “BORDA, ERICA c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG SOCIAL DE LA NACIÓN Y OTROS s/ACCION DE AMPARO” EXPEDIENTE NRO 25952/2014 (2014).

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I. “PEREYRA, SANDRA MARCELA VS. POPOWSKY, KARINA Y OTRO s/ DESPIDO” (23/05/2022).